



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00237-00
Demandante	Ligia Grajales Grajales
Auto No.	16

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el capítulo de las pruebas testimoniales que se solicitan, se relacionan dos testigos de los cuales se indica que no poseen correo electrónico, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cual es el canal digital de los mismos, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a las audiencias y diligencias, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información, razón por la que si el extremo activo solicita el testimonio de una persona en favor de sus pretensiones, debe procurar lo necesario para que el mismo pueda acudir a la audiencia al momento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA GRAJALES GRAJALES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al abogado **POLICARPO GÓMEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 329257 de Nimaima Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional No. 140.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la señora **LIGIA GRAJALES GRAJALES** de conformidad con el poder especial conferido, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. <u>6</u></p> <p>Cartago, 15 de enero de 2021</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96128f1ceefb92b8abe305103addc1fb73b1a028bc7d17f175c6e594a4895d

Documento generado en 14/01/2021 06:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>